



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210005600	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Enelda Cristina Orozco Rangel	Personas Indeterminadas I , Sandra Catalina Gonzalez Sanchez Alvaro Suarez Vargas Y Var Vega Y Cia S. En . C.S.	24/01/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230000900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Agroindustrias El Molino De La Costa S.A.S	24/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230000900	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Agroindustrias El Molino De La Costa S.A.S	24/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120190025300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jacobo Amador Osorio, Acreedores Jacobo Gregorio De Jesus Amador Osorio	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

81cafcca-b94b-4254-9d60-32d88fb8abf1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200020700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Grupo Banus S.A.S	24/01/2023	Auto Ordena - Ordena Suspension Proceso
08001315301120220027900	Procesos Ejecutivos	Labmax Colombia Sas	Fundacion Renal De Colombia	24/01/2023	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Transaccion
08001315301120210006300	Procesos Verbales	Alvaro Arrieta Anaya	Ministerio De Minas Y Energia De Colombia	24/01/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220025600	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Polybarq Colombia S.A.S, Lyra Investment Inc	24/01/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

81cafcca-b94b-4254-9d60-32d88fb8abf1

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00056 – 2021

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ENELDA CRISTINA OROZCO RANGEL

DEMANDADOS: SANDRA GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS Y PERS. INDETERMINADAS

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la Curador se encuentra vencido, estando pendiente fijar fecha para audiencia. Sirva pronunciarse.

Barranquilla, enero 23 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual este despacho procede a fijar fecha para el día 3 de marzo del año 2023, a las 8.30 A.M., para evacuar las etapas de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084ccc16bca86afd18131b0e9b76af3c322d2799d8e7525aec6c638e7221e14**

Documento generado en 24/01/2023 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00063 - 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALVARO ARRIETA ANAYA
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A. ESP Y OTROS
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 22 del año 2023.-

La Secretaria,
YURANIS LOPEZ PEREZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) el año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante este evento se procede fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. Proceso, para el día 1 de marzo del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9dec689bc14099d4e16816a5c0cba31baf4fdf1887f533fbacd2a857647c4b**

Documento generado en 24/01/2023 02:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 002553–2019.
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. y OTRO
DEMANDADOS: JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO
DECISION: SENTENCIA PRINCIPAL Y ACUMULADA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticuatro (24)
de Dos Mil Veintitrés (2023)

El Dr. HUBER SANTANA RUEDA, abogado titulado, actuando como apoderado Judicial de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el Sr. Nelson Gutiérrez Cabiativa, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, quien presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con Garantía Hipotecaria, contra el señor JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad. -

SÍNTESIS PROCESAL

El Dr. HUBER SANTANA RUEDA, actuando como Apoderado Judicial de la sociedad BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. presentó demanda EJECUTIVA, contra el señor JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO, C.C. No. 72.194.4811, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, por la siguiente cantidad: DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$270.000.000 M.L.) correspondientes a capital inicial obligaciones instrumentadas en el pagaré No. 104130000063 de fecha diciembre 20 de 2013.-

Continua diciendo el demandante que en virtud de los abonos efectuados a la obligación antes mencionadas, se le adeuda al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. al momento de presentar la demanda la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$206.620.124,20 M.L.), correspondientes a capital, más los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.-

De igual manera, sostiene el demandante que, el demandado, se obligó a través del pagaré No. 5536625277162570 de fecha Julio 3 de 2014, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L., correspondientes a capital, más los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

Sostiene de igual manera, que también se obligó mediante el pagaré No. 49608459228071 de fecha Julio 7 de 2014, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$13.714.234 M.L.), correspondientes a capital, más los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así mismo, firmó un último pagaré No. 4215138599 de Julio 22 de 2014, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$74.233.213,63 M.L.), correspondientes a capital, más los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la ley, siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago.

Este Juzgado por auto de fecha octubre 25 de 2019, profirió auto de Mandamiento de Pago, el cual le fue notificado, al demandado, señor JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, el día 01 de febrero de 2020 Ver folio 08 del expediente virtual, quien vencido el término de traslado no propuso excepciones, ni otra clase de incidentes.

Por otro lado, mediante auto de fecha Julio 21 de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 463 del C. G. del Proceso, ésta judicatura resolvió admitir la Demanda Ejecutiva en Acumulación de demanda promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO, el cual le fue notificado por estado al demandado - Numeral 1 del artículo 463 del C. G. del Proceso. -

Como título de recaudo ejecutivo acompañó el pagaré No. 02 - 00874573 - 03, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$120.184.513,52 M.L.), como capital insoluto, más los intereses causados desde que se hicieron exigibles -Junio 8 de 2021 - hasta cuando se verifique el pago, sin que estos excedan el límite legal establecido, costas del proceso y agencias en derecho (Ver folio 02 del Expediente Virtual Cuaderno acumulado).-

De igual manera Cumplidas las ritualidades del emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, conforme lo establece el artículo 463 del C.G. del Proceso, se ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Por último, por auto de fecha Noviembre 25 de 2022, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 del C. G. del proceso, se ordenó, aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, demandante reconocido mediante autos de fecha Octubre 25 de 2019 - Demanda Principal y Julio 21 de 2021 - Demanda Acumulada - a favor del señor ROBERTO JOSE GUTIERREZ MERCADO C.C. No. 8.734.282, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Artículos 82 , 83, 84 y 422, 430 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

Los demandantes cumplen con su cargo cuando presentan un título valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 488 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

CARGA DE LA PRUEBA

Pues bien, es sabido que de acuerdo al artículo 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del proceso, ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”***. Ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos. Al funcionario le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia, por tanto, lo que no está en el proceso al momento de decidir no existe para el juez quien solo está obligado a valorar las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993 con ponencia del doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ sostuvo:

“ Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “ REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción” (Subraya el despacho).

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y se practicaran las liquidaciones del crédito.

Por todo lo anteriormente expresado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir la ejecución contra el demandado en la demanda principal, señor JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago de fecha octubre 25 de 2019 (visible a folio 8 del expediente principal).



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Ordenar seguir la ejecución contra el demandado, JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago acumulado de fecha Julio 21 de 2021 librado dentro de la demanda acumulada (Folios 2 Demanda acumulada). -
3. Que los ejecutantes presenten las respectivas liquidaciones del crédito conforme al numeral 1º. De los artículos 440 y 463 numeral 5 literal C.-
4. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$15.400.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra en la demanda principal, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Seis Millones de Pesos M.L. (\$6.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra en la demanda Acumulada, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Páguense las costas antes señaladas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen previo avalúo y remate. Art. 463 Numeral 5 Literal B.
7. Ejecutoriado el presente auto, remítase toda la actuación al juez de ejecución para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759425bb832e09f483d309c95878c49952c65aff2f300045968ed2a4e0bc9183**

Documento generado en 24/01/2023 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00207
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.,
DEMANDADO: GRUPO BANUS S.A.S, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA
Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
LOTE LAGUNA BANUS FA 3919
ASUNTO: SE ADMITE SUSPENSION PROCESO

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de Suspensión del proceso y de la audiencia a celebrarse el día 24 de Enero de 2023, firmado por las partes encontradas en la presente litis, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Enero 24 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el Memorial que antecede presentado por las partes encontradas en la presente litis seguida por EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.937-0, antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A BANCO ITAU COLOMBIA S.A., correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS JORGE BENEDETTI SARASTI, correo electrónico: gerencia@benedettiabogados.com y en donde fungen como demandadas, la sociedad GRUPO BANUS S.A.S, identificada con NIT 900.480.534-4 correo electrónico: banusbarranquilla@gmail.com, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS MERLANO RODRIGUEZ, correo electrónico: merlanoabogados@hotmail.com, y la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE LAGUNA BANUS FA 3919, correo electrónico: notijudicial@accion.com.co, apoderada judicial Dra. LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, correo electrónico: notijudicial@accion.com.co, en donde solicitan, la Suspensión del proceso hasta el día 30 de Abril de 2022, para que forme parte integral del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención; por lo que el despacho procede ordenar la SUSPENSION del proceso, por el termino solicitado, contados a partir del día en que fue presentada dicha solicitud a la secretaria del despacho, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c8c8e000391dc04e5f2eb9e2bfecbede0fb37b2a996c0822b85405ec47141**

Documento generado en 24/01/2023 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 279-2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LABMAX COLOMBIA S.A.S.

labmaxcolombia@outlook.com

APOD. Dr. : DIEGO FERNANDO QUINTERO diegoquinterogaona5@gmail.com

DDO: FUNDACION RENAL DE COLOMBIA gonzalezpaezabogados@gmail.com

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito anterior allegado por el demandante a través del correo electrónico institucional, en el cual solicita terminación del proceso, por haber celebrado las partes Acuerdo Transaccional. Este Acuerdo lo coadyuva el demandado. Para lo de su cargo. -

Barranquilla, enero 23 de 2023

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el memorial que antecede junto con el Contrato de Transacción suscrito por las partes dentro de la presente litis, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Admítase el Contrato de Transacción Adjunto.
2. En consecuencia, Ordénesse LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por LABMAX COLOMBIA S.A.S. contra FUNDACION RENAL DE COLOMBIA, por haber llegado a un acuerdo transaccional.
3. Ordénesse el desembargo de bienes trabados dentro de la litis, previa revisión de no existir embargos de remanentes.
4. Ordénesse el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87341b22dffcd2de1a6bd6f9672bf77ecbbabfdd2a4d00999d7dbf3d07dc91**

Documento generado en 24/01/2023 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 000256 - 2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNAN TAMAYO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SOCIEDAD POLIBARQ COLOMBIA S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 23 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. ANDRES FELIPE PADILLA ISAZA contra el auto proferido con fecha de 16 noviembre del año 2022, el auto que rechazo la demanda. Quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

“Lo pretendido en esta demanda, es dejar sin valor una decisión tomada por la asamblea extraordinaria de accionistas, circunstancia esta, que enmarca en lo establecido en el artículo antes citado, lo que nos lleva a establecer que el término para instaurar la demanda, debía ser dentro de los dos meses, de que habla la norma.”

Así pues, el Despacho cita el artículo 382 del C.G.P y concluye que el acto que se pretende dejar sin valor por medio de esta demanda ocurrió en asamblea extraordinaria de accionista de fecha 5 de junio de 2017, lo que deja establecido que el término de caducidad para instaurar la demanda está más que vencido. Por lo que declara la caducidad de la acción de impugnación de actas.

Si bien, se entiende que, por regla general, el término para impugnar una decisión adoptada por la asamblea de una sociedad es dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del respectivo acto, salvo se trate de decisiones sujetas a registro, pues en ese evento el término se contará desde la fecha en que se registró la decisión ante la autoridad competente.

Sin embargo, toda regla general tiene una excepción, y en este caso, es posible demandar una decisión adoptada por la asamblea de accionistas después de transcurridos los dos (2) meses que señala la norma, sin que el juez pueda declarar caducidad de la acción, cuando la decisión adoptada en la asamblea general, al tenor de la ley civil está revestida de nulidad absoluta. Y es que en

últimas no hubo ninguna asamblea general, si precisamente no hubo poder para estar representado el accionista único en la reunión.

Es decir, si ya transcurrieron los dos (2) meses señalados en el artículo 382 del C.G.P.; pero la decisión adoptada por la asamblea general de accionistas contiene un objeto ilícito o una causa ilícita, se configura la nulidad absoluta de la decisión establecida en el artículo 1741 del Código Civil.

En efecto, mis representados están legitimados para demandar y lo que pretende la presente acción no es la impugnación del acta de asamblea contemplado en el artículo 382 del C.G.P., sino que, la presente demanda va encaminada a iniciar un proceso declarativo verbal de nulidad absoluta ante los Jueces Civiles del Circuito cuya pretensión debe ser que se declare la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la asamblea general.

Por lo anterior, como bien lo indican las pretensiones de la demanda, lo que se pretende es que como consecuencia que no había ninguna habilitación o facultad que permitiera que se constituyese la Asamblea que se evidencia en el Acta 35 del libro de Actas de POLYBARQ, las decisiones allí adoptadas sufren de un vicio que genera la nulidad absoluta de las mismas. Dicha reunión sencillamente no fue una decisión de Asamblea, porque no había NINGÚN socio presente, ni representado en dicha reunión.

Y es que existe nulidad absoluta por cuanto de conformidad con el artículo 2156 del Código Civil, se define el mandato especial como aquel que “comprende uno o más negocios especialmente determinados”.

En este caso, bajo los hechos señalados anteriormente, los poderes otorgados estaban dirigidos para actuar en nombre y representación del accionista único LYRA en la reunión que tenía como fecha de ejecución el 5 de junio de 2017.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, el artículo 184 del Código de Comercio, señala alguno de los requisitos que se deben cumplir a la hora de otorgar el poder.

Estas causales de nulidad absoluta “están concebidas por el ordenamiento jurídico como una sanción que implica privar de eficacia los actos jurídicos y los contratos que se han erigido en contravía de los intereses superiores, por cuya protección propende el orden jurídico, con el fin de salvaguardar al conglomerado social de los efectos adversos que puedan desprenderse de un acto jurídico o un contrato viciado de tales tipos de ilegalidad.” (Fallo 3577 de 2013 Consejo de Estado).

Ahora bien, la declaración de la nulidad absoluta, y no de impugnación de actas, se ciñe a las reglas establecidas en el artículo 1742 del Código Civil, el cual determina que:

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

Finalmente, en el precitado Fallo 3577 de 2013 Consejo de Estado, ha sido clara en manifestar que:

“La Sala ha precisado que la facultad del juez de declarar de manera oficiosa las nulidades absolutas que sean manifiestas en los contratos no está sometida

al régimen de la caducidad, no sólo porque resulta evidente que durante el trámite del proceso puede transcurrir el tiempo previsto por el ordenamiento jurídico para que fenezca la oportunidad de alegarlas por la vía de acción, sino porque la facultad oficiosa difiere ostensiblemente del derecho público subjetivo de acción y los términos de caducidad están concebidos como límites temporales para hacer efectivos ante la jurisdicción, por la vía de acción, los derechos sustanciales; además, el fenecimiento del término de caducidad carece de la virtualidad de sanear los vicios de que adolezcan los contratos; sin embargo, la facultad del juez no es ilimitada.”(subrayado fuera de texto).

En ese sentido es dable señalar que, el juez ostenta la facultad para declarar la nulidad absoluta, aun oficiosa, que se predica en los actos jurídicos o contratos viciados de ilegalidad y, que adicionalmente, la declaratoria de la misma no está sometida al régimen de la caducidad.

Se reitera: No se busca la impugnación del acta de asamblea sino el reconocimiento de que hay una nulidad absoluta que torna la asamblea de accionistas en nula absolutamente. Incluso, se puede hablar de que dicha reunión nunca sucedió, a raíz de que en realidad no había ningún socio representado. Este dicho podrá ser contrastado por el Despacho a lo largo de este trámite jurisdiccional, dado que es importante tener en cuenta que precisamente el socio único también ha sido vinculado en calidad de demandado.

Así, se le solicita al Despacho que tramite la acción y que permita que se administre justicia por cuanto los actos cuya nulidad se pretende constituyen a todas luces una injusticia. Declarar una caducidad que no ha acaecido en este caso concreto, implicaría una perpetuación de la injusticia cometida, cuando en realidad se busca que la jurisdicción permita corregirlos agravios que ha sufrido POLYBARQ, por unos administradores que, tras su remoción, han demostrado una serie de falencias evidentes como la que ahora se pone de presente.

Más adelante se buscará, seguramente y en otro escenario, la declaratoria de responsabilidad de los administradores. En el caso que nos ocupa, debemos reparar los agravios sufridos, uno a uno, básicamente por la evidente nulidad absoluta que acaece en el caso concreto, sobre la hipoteca constituida sin autorización alguna para hacerlo.

Con base en los argumentos esgrimidos, se le solicita al Despacho:

Revocar el auto fechado el 16 de noviembre de 2022 mediante el cual el Despacho rechazó de plano la demanda de nulidad absoluta.

Admitir la demanda por cuanto lo que se pretende con la presente demanda NO es la impugnación de un acta sino un vicio que genera la NULIDAD ABSOLUTA al no haber ninguna habilitación o facultad que permitiera que se constituyese la Asamblea que se evidencia en el Acta 35 del libro de Actas de POLYBARQ, junto con las decisiones allí adoptadas.

Que en caso de que no prospere el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva la solicitud de revocatoria del Auto de 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de la nulidad absoluta y, en su lugar ordene admitir la demanda.

Sentado brevemente los argumentos enunciados en el recurso de reposición contra el auto admisorio, el despacho se permite hacer las siguientes,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

El Art. 382 del C. G. del Proceso dice: ***“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, Juntas de Socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”***

La norma ante citada indica claramente que los actos o decisiones tomadas en asambleas, juntas directivas, juntas de socio o de cualquier otro órgano directivo de persona jurídica, de persona privado, podrá impugnarse dentro de los dos meses siguientes a la celebración de la asamblea.

La impugnación de asamblea se genera por irregularidades, por vicios o nulidades que de detecten, en que han incurrido las decisiones que se adoptaron en esta.

En este caso en particular el apoderado de la parte demandante, manifiesta en el escrito del recurso, que la asamblea hay una nulidad absoluta, por cuanto no hubo ninguna habilitación o facultad que permitiera que se constituyera la asamblea que se evidencia en el Acta 35 del Libro de actas de POLIBARQ, junto con las decisiones allí tomadas.

Quiere decir lo anterior que lo pretendido a través de la nulidad absoluta, recaiga es sobre la asamblea que se realizó, donde se tomaron decisiones que supuestamente afectaron a la parte demandante, ya que una de las partes no estaba facultado legalmente por poder, por lo cual no debió realizarse la asamblea, esta irregularidad al ser decantada en su oportunidad por la parte actora debió impugnar dicha asamblea dentro del término establecido por ley, la cual pretende ahora anular a través de la figura de NULIDAD ABSOLUTA.

Dada así las cosas, no es de recibo para este despacho los argumentos, que enuncia el demandante, que debe admitirse la demanda como proceso verbal NULIDAD ABSOLUTA, habida cuenta, que lo que se pretende es que se declare la invalidez de una decisión tomada en una asamblea de Socios, es decir, se está atacando lo decidido plasmada en un acta asamblea de socios de la SOCIEDAD POLIBARQ COLOMBIA S.A., situación está que es exactamente que lo que se dilucida en un proceso de IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, JUNTA DIRECTIVA O DE SOCIOS, regulada por el Art. 382 del C.G.P., dejando a las claras, que el recurrente lo que pretende es pasar por encima del fenómeno jurídico de caducidad que le impide que este tipo de procesos se puedan incoar después de transcurridos dos meses del acto respectivo y usando para ello una figura jurídica diferente.

Por lo que se mantendrá la decisión tomada y se concederá el recurso de apelación propuesta por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a revocar auto de fecha 16 de noviembre del año 2022, por las razones antes expuestas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 16 de noviembre del año 2022, en el efecto SUSPENSIVO. Remítase al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Barranquilla, el expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813199c6af3f1e02005dc17b207252a5634dad5255adc860a0b8639d0c6c2f15**

Documento generado en 24/01/2023 01:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>